

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

24 de agosto de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

RAD: 20-001-31-05-003-2013-00286-01 Proceso ordinario laboral promovido por FELIX MANUEL FONSECA OROZCO contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N°110 publicado el día 29 de julio de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por los apoderados judiciales de la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION y la llamada en garantía MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (recurrentes).

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

2013-00286-01. FÉLIX FONSECA - ELECTRICARIBE. ALEGATOS

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Jue 05/08/2021 8:13

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jorgeluisabogado@hotmail.com <jorgeluisabogado@hotmail.com>; notificaciones@chachinabogados.com <notificaciones@chachinabogados.com>; miguelangel.villar@hotmail.com <miguelangel.villar@hotmail.com>; ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (369 KB)

TS 2013-00286-01. FELIX FONSECA - ELECTRICARIBE. ALEGATOS.pdf; Certificado FELIX MANUEL FONSECA OROZCO - 1065122927.pdf;

Honorable Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

Dirección Electrónica: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO.**Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.****Radicado: 2000131050-03-2013-00286-01.**

Asunto: Presentación de Alegatos.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito presentar los Alegatos, adjuntando Certificado de la ARL POSITIVA.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos electrónicos: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

De acuerdo al Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a las partes intervinientes.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

67

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Honorable Magistrada
JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
Distrito Judicial de Valledupar
E-mail: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2000131050-03-2013-00286-01. Proceso Ordinario de **FELIX MANUEL FONSECA OROZCO Vs. ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Asunto: Presentación de Alegatos de Conclusión

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder que reposa dentro del proceso del epígrafe; mediante el presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en término, teniendo en cuenta que mediante auto emitido por su Despacho, de fecha de Julio 28 de 2021, notificado por Estado del día 29 de julio hogaño, se corrió traslado para alegar, **ALEGATOS** que sustento en los siguientes términos:

Del estudio del proceso se halla que el **JUZGADO TERCERO (3°) LABORAL DEL CIRCUITO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, falló en contra de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS** y en el punto segundo de la sentencia emanada se establece a favor del demandante el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, indemnización moratoria y la indemnización especial a la que hace referencia, que no es otra que la que establece la Ley, por la no

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

consignación de las cesantías, dicho fallo en ese sentido carece de soporte factico, ya que al escuchar las audiencias de conciliación y trámite, se visualiza que el convencimiento del señor **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** se creó como efecto de la declaratoria de confeso de la mencionada empresa demandada entiéndase **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, por la inasistencia del Representante Legal de la misma al proceso; creó su convencimiento con base en la revisión de los documentos aportados por el demandante y desconoció el valor de la declaración del demandado principal entiéndase **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, de haber cancelado, el señor Juez de manera injusta condena a la demandada principal sin haber tenido la oportunidad de controvertir en el interrogatorio lo manifestado por el demandante, lo cual va en contra de los principios generales del derecho laboral, ya que se le violento a mi prohijada la oportunidad de desenmascarar posibles irregularidades sobre la expedición de certificaciones presuntamente falsas en favor del demandante, quedando claro que existe un presunto montaje de certificaciones por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, las cuales eran ratificadas por su apoderado judicial al momento de contestar y aportar copia de las mismas, es tan clara sobre lo que falsamente está certificado por cuanto no es lógico que durante más de tres años, presuntamente estuviere laborando sin pagar seguridad social y sin haberse enfermado de un simple resfrió, el cual debió cubrir si no pagaba seguridad social el empleador y de ello debió aportar constancia, no señor **MAGISTRADO**, de la simple revisión se observa que presuntamente hay un presunto entramado para estafar a mi prohijada, por cuanto no es solo este proceso, no, Honorable Magistrado, son más de cien procesos fallados de igual forma sin buscar la verdad real y sin haberle impuesto ninguna medida coercitiva al representate legal de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**; esto sin contar que, a pesar de manifestar que no se afilió a un Fondo de Pensiones, el apoderado de la parte demandante, no solicita se le condene por los aportes dejados de pagar.

Sin embargo, no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que presuntamente realizaba el hoy demandante y si las mismas se prestaron en beneficio de mi prohijada; es tan claro lo anterior, que observamos que ni siquiera ofició a las entidades de seguridad social la cual había sido solicitado por **MAPFRE**, empresa llamada en garantía, sino que solo se apresuró a establecer que esa supuesta prueba debíamos haberla aportado como parte demandada dentro del proceso lo cual es inocuo, ya que desconocíamos si el hoy demandante había laborado para **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**. Sin embargo, nos dimos a la tarea de solicitar a la **ARL POSITIVA**, situación mínima que debe hacer un Juez de Oficio, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, que ha sido reiterativo la no asistencia a los diferentes procesos por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA**

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

SA, actitud sospechosa, no solo no asiste el Representante Legal a las Audiencias, sino que prácticamente se allanan, no aportan pruebas, no presentan alegatos y no interponen recursos; es por ello que solicitamos a la **ARL POSITIVA** una certificación de la afiliación de esta empresa del ex trabajador en comento, quien nos certifica que:

El señor **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.065.122.927, aparece que registró afiliación como **DEPENDIENTE** de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, en los periodos de agosto 1 de 2008 a agosto 30 de 2009 y, de marzo 2 de 2010 a agosto 20 de 2011; como puede observar **HONORABLE MAGISTRADA** es falsa la afirmación de que el mencionado señor haya sido contratado para realizar de manera exclusiva su contrato de obra o labor, para supuestamente beneficiar a mi mandante, no señora así no fue, de la simple lectura se vislumbra que el hoy demandante presto sus servicios para **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, pero no se contrató para desarrollar las labores producto del contrato suscrito con **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN, NO SE DEMOSTRÓ**, como de forma maliciosa mintieron al Despacho; así como tampoco fue en el periodo señalado o pretendido, fueron dos contratos y no continuos, como hicieron caer en error al ad quo, obteniendo una condena sin fundamento.

Existen varios procesos en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, donde en todos somos demandados solidariamente, y en los que he tenido la fortuna de acceder el expediente, que se observa, que muy a pesar de que son diferentes demandados, que cumplieron diferentes funciones, se observa que los Despachos Judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, es por ello que solicité a la **ARL POSITIVA**, donde estaba afiliada esta empresa, que nos certificara si los demandantes estuvieron afiliados, en caso positivo, las fechas en que fueron afiliados, encontrando que, en el caso concreto, el señor **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO**, estuvo afiliado a dicha empresa **EN DOS PERIODOS** pero no todo el periodo que se manifiesta en la demanda, inclusive, se observa que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** estuvo afiliada dentro del término de julio 10 de 2008 a enero 29 de 2012, es decir, que antes y después de haberse iniciado y terminado el contrato entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** y **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** tenía varios contratos con diferentes empresas, porque se mantuvo afiliada a la **ARL POSITIVA** por tiempos que no tiene relación con el contrato suscrito con mi representada; al estar afiliado en periodos diferentes a los aquí señalados, lo que nos indicaría que, presuntamente, su contrato fue de obra o labor en dos periodos, el resto del tiempo no estuvo vinculado a dicha empresa, pero esto lo decidirá la Justicia Penal, quien

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

se encargará de investigar de manera exhaustiva, para encontrar la realidad de los hechos, si trabajó o no y en que periodos, si ejecutó o no las labores que presuntamente manifiestan, debido a que es muy extraño que unos si estén afiliados y otros nunca hubieran estado afiliados, lo que nos trae a que nunca existió una relación laboral real, más allá de los dos periodos indicados por la **ARL POSITIVA**; más aún, como pueden explicar que en la mayoría de los casos, todos devengaban salario igual a trabajo diferente; pero como manifesté anteriormente, será la Justicia Penal, quien se encargará de investigar y dar con todos los presuntos responsables.

Como se puede observar el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se limitó a la verdad procesal desconociendo de manera flagrante una directriz básica del derecho laboral que nos distingue ampliamente del derecho civil y es que el Juez Laboral lo que debe buscar, con su accionar, es la verdad dentro del proceso que adelanta, y en el caso en estudio no se visualiza la verdad, ya que consideró, de conformidad con la propia declaración que a viva voz hizo el abogado demandante, reitero, que esta actuación por demás sospechosa del demandado principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, se ha venido repitiendo en múltiples procesos, lo que acarrea siempre sanciones de solidaridad en contra de nuestra representada, sin que a la fecha se hayan tomado medidas de conducción o de sanciones efectivas en contra del representante de la presunta empleadora, que reiterativamente evade el accionar judicial, que notoriamente no asiste a las audiencias en que su ausencia genera consecuencias procesales en contra de mi acudida, con lo que se podría establecer una presunta **colusión** en contra de **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**.

Lo que no se alcanza a comprender es como **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, contesta una demanda, allanándose prácticamente a todos los hechos de la demanda, ya que aun cuando se opone y manifiesta que si se afilió y pagó los conceptos allí pretendidos, no aporta ni un solo documento que acredite su decir, esto es un allanamiento tácito, incluso en la subsanación de la contestación de la demanda, aporta la misma documentación presentada por el demandante, así mismo se observa que el Representante Legal de esta empresa, no asiste a las Audiencias, al Interrogatorio, y lo más inquietante, el apoderado no presenta alegatos y no interpone recurso alguno, aun cuando es condenada y muy a pesar de haber manifestado que se le había pagado todo y que no lo demostró; esto sin contar que, cuando presentó el presupuesto del contrato, dentro de este venía incluido todos los pagos al personal a su cargo, costos directos, hasta el personal administrativo y demás, es decir, que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, al presentar su propuesta y al firmar el contrato con la **CONTRATANTE ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, todos estos conceptos pretendidos

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687
E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

21

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

en esta demanda, se encuentran incluidos, y la empresa que represento pagó puntualmente las facturas presentadas, por lo que al condenarnos solidariamente, estamos avocados por pagar doblemente por estos conceptos, que van en detrimento de la empresa que me ha conferido poder, pero presumo que los salarios y prestaciones del Representante Legal si se los canceló, sin embargo, desconocemos si es verdad o no que esta empresa lo haya contratado, le canceló o no dichos conceptos, pero el actuar de ese empleador es sospechosamente cómplice y temerario, ya que prácticamente facilita y construye una sentencia condenatoria; es tan claro el entramado que ni siquiera presenta el apoderado del demandante alegatos de conclusión, en armonía con el apoderado judicial de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** que hace lo propio. Amen, de lo anterior **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** no tenía un solo cliente diferente a **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, como absurdamente avizora el entendimiento del Despacho.

En especial nos opusimos y acudimos a esta instancia, ya que de acuerdo con el recurso interpuesto en audiencia se estableció, de manera clara y concisa, reiterativamente que el apoderado del actor **NO** realizó labor procesal alguna en el desarrollo de este proceso, incluso no formuló en su demanda ni soportó con hechos posibles de debatir la solidaridad entre la empresa demandada principalmente y la empresa demandada solidariamente; es decir mi acudida no puede ser condenada automáticamente, sin debate sobre el requisito esencial de la solidaridad, teniendo en cuenta que las dos empresas tienen objetos sociales diferentes, ya que la demandada principal es prestar servicios de mantenimiento y demás y la demandada solidaria es la comercialización de la energía, tanto es así que el apoderado de la parte demandante señaló que el señor **FÉLIX MANUEL FONSECA OROZCO**, realizaba unas labores que van en contravía con lo expuesto por este mismo en el interrogatorio de parte, ya que aseveró que solo había llegado hasta primer grado de bachillerato, no manifestó que hubiera hecho cursos técnicos, que le dieran la seguridad para desarrollar las labores que señaló su abogado, por ende, sus labores eran diferentes y tal como se lee en el objeto del contrato y dando lo delicado que es la energía, se necesita de personas con un grado técnico para desarrollar cualquier labor atinente a la energía y el demandante no la tenía.

Respecto de la solidaridad, solicito a la Honorable Magistrada tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales al efecto; la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el particular ha expresado: *"No se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla con idénticas laborales a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales."* Esto en Sentencia SL-7789 de 2016, con Radicado 49730, en otros aparte señala: *"Esta norma establece que SON contratistas*

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

22

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."

Así como la Sentencia de mayo 27 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Valledupar, por la Magistrada **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, dentro del proceso con radicado 20001 31 05 003 2012 00389 01: "En lo que tiene que ver con la interpretación del artículo 34 del C.S.T. y la solidaridad que de dicha norma dimana, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3014-2019, reiteró: [...] *para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:*

[...]

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado". (Subraya la Sala)

De manera que no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades, por ser necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario del servicio se aprovechara efectivamente de la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad, y por ello, se debe tener en cuenta las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador."

En este punto es claro manifestar que hábilmente el apoderado del demandante llevó al error al Juzgador al hablar siempre del contrato macro existente entre mi poderdante y la demandada principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, sin plantear ni menos demostrar que el objeto social de ambas empresas fuere el mismo, tal como lo manifesté anteriormente, sino que solo se limitó a decir, que hacía parte del desarrollo de

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN y que se beneficiaba de la labor, sin establecer en que beneficiaba el accionar de su mandante, ni demostrar por qué estaba capacitado para ello, ya que tal cual lo manifestó ampliamente era liniero o podador una actividad que no tiene nada que ver con el objeto social de mi representada, ya que el objeto social es la comercialización de energía eléctrica y la poda no está dentro del objeto social, por ende el Juzgado incurre en una grave omisión al no revisar la labor para la cual supuestamente **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, contrató al demandante.

El Juez debió profundizar más su accionar y declaro una presunta solidaridad, la cual dentro del desarrollo del proceso la parte demandante nunca demostró, solo se limitó a enunciarla dentro de la demanda evadiendo su responsabilidad de demostrar siquiera sumariamente el beneficio que percibió la empresa que represento, no del contrato general que enuncian, pues de allí no se desprende automáticamente que la actividad del demandante era para cubrir actividades propias de **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, y por ende, la demanda solo prosperaría reitero en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, es tan cierto lo que manifiesto que estando en audiencia el apoderado de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** no interpuso lo cual es sospechoso, de donde se desprende Honorable Magistrada que podemos estar frente a un montaje de demandas contra una presunta empleadora que **NO SE DEFIENDE**, que actúa con **sospechosa desidia**, al parecer buscando un perjuicio en contra de **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, lo que podría conllevar a una presunta revisión de ese fallo.

Amen, de todo lo anteriormente manifestado quiero recalcar que dentro del debate probatorio el apoderado del demandante incumplió con su obligación de demostrar siquiera sumariamente su decir, solo se limitó a manifestar que había un contrato y la base del convencimiento del señor Juez fue el hecho que aportó una certificación expedida por el Representante Legal, que nunca acudió al Despacho a convalidar la misma y en la cual no se manifestaba que hubiere sido contratado para prestar sus servicios en desarrollo de un contrato con mi prohijada y sin embargo, el Despacho le dio plena validez desconociendo que no existía el nexo causal entre esa certificación y la presunta labor que realizó para beneficio de mi mandante.

De igual forma quiero hacer dentro de este recurso mención especial al hecho de que el Despacho Judicial efectuó las liquidaciones de las condenas, ya que el apoderado del demandante en la demanda solo las enuncia y no cumplió con su obligación legal de determinar cada una de las presuntas condenas a las cuales aspiraba, con lo cual no cumplió con su obligación procesal consagrada en el artículo 167 del CGP, el cual es

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687
E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

24

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPL; máxime cuando el tiempo señalado no es el que realmente laboró.

Y así quedó registrado en Sentencia de febrero 25 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Cartagena, dentro del proceso radicado 13001-31-05-001-2015-00362-01: *“En suma, al no estar demostrado el monto exacto pagado por la demandada para cada una de las incapacidades extendidas en favor del actor, impiden determinar si fueron correctamente liquidadas y por ende, no es posible acceder a la reliquidación de las mismas e impone confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones dadas en esta instancia.”* Esta decisión está basada porque la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, como en el caso que nos ocupa.

La Sentencia SL-11325 de junio 1 de 2016, señala:

“Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.”

EN CUANTO A LAS SANCIONES POR MORA

Honorable Magistrada, además de lo expuesto, me aparto abiertamente de la imposición de **SANCIONES** por presunta **NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS** y **NO PAGO** de liquidación de prestaciones sociales a cargo de **Electricaribe S.A. ESP en Liquidación**, toda vez que al no ser ésta empleador del demandante, **cómo puede imponerse una condena por MALA FE**, cuando jamás fue requerido por el hoy accionante en el curso del presunto contrato de trabajo, para ser informada de las presuntas irregularidades en el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales que hoy demanda?

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”
Celular: 3007017687
E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

25

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

La condena por sanciones **NO PUEDE COBIJAR** a mi acudida pues **NIGUNA ACTUACIÓN CON MALA FE** le puede ser imputada y ello conllevaría una vulneración al derecho de defensa de mi representada que ve como la pretendida empleadora habla en su contestación de demanda que **SÍ** cumplió con todas sus obligaciones patronales, pero no arrimó al proceso las pruebas, en detrimento de la solidariamente demandada.

Igualmente observamos que el apoderado de la parte demandante no demostró la **mala fe** por parte de la empresa que represento, demostrando nosotros la buena fe con la que impartimos nuestros actos, requisito indispensable para que nos puedan condenar en lo referente a las sanciones e indemnizaciones moratorias, las cuales son unas condenas que se imponen al empleador que no es diligente y que actúa de mala fe, que en mi entender son condenas subjetivas, por cuanto se impone a aquella parte en particular no actúa dentro de la legalidad, y demás pretensiones, ya que nosotros asistimos a las audiencias, desconocíamos, por no tener injerencia en el manejo técnico, administrativo y económico de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, que presuntamente se le debía los conceptos pretendidos, ya que el demandante jamás presentó reclamación ante **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, que incluso el demandante aseveró que nunca recibió orden alguna por parte de un funcionario de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, que de haberlo hecho, de conformidad con el contrato se le hubiera retenido los pagos a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, hasta tanto no se le hubiera cancelado.

La Sentencia de Radicación 58890 de noviembre 14 de 2018, en lo que la Corte Suprema de Justicia señaló:

“acorde con la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.

Observándose que en todo el proceso no se probó la **MALA FE** por parte de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, debido a que, como dije anteriormente, si el hoy demandante hubiera presentado reclamación a la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, esta le hubiera retenido los dineros adeudados **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** hasta tanto no se le hubiera pagado, por ende, mi

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

76

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

representada desconocía esta situación extraña, y por lo tanto no puede ser condenada a pagar indemnización alguna, cuando no se demostró la mala fe.

Con base a lo anteriormente señalado, solicito a su Señoría, se sirva revocar el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en su defecto **ABSOLVER** a mi representada **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones de la demanda** y especialmente de las **cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE**, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una sola interacción.

Adjunto la certificación expedida por ARL POSITIVA.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico rodrisalro@hotmail.com con copia al de mi empresa empleadora asesora de la accionada: epv.consultorempresariales@gmail.com. Mi celular es el **3007017687**.

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** identificada con NIT. No. **900211049**, registró afiliación en el periodo comprendido entre el 10/07/2008 y el 29/01/2012 y su estado actual es DESAFILIDO.

Verificada la base de datos de afiliación en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que el señor **FELIX MANUEL FONSECA OROZCO** identificado con CC. No. **1065122927**, registró afiliación en calidad de trabajador DEPENDIENTE de la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. identificado con NIT. No. 900211049 en los siguientes periodos:

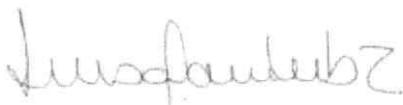
- Del 01/08/2008 hasta el 30/08/2009 por novedad de retiro PILA
- Del 02/03/2010 hasta el 20/08/2011 por novedad de retiro PILA

Verificada la base de datos de PMU Recaudo en el ramo de Riesgos Laborales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se identificó que la empresa ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. identificado con NIT. No. 900211049 realizó aportes por el señor **FELIX MANUEL FONSECA OROZCO** identificado con CC. No. **1065122927**, por las vigencias comprendidas entre el mes de agosto de 2008 hasta agosto de 2009 y entre la vigencia marzo de 2010 y agosto de 2011.

Esta certificación se expide a solicitud de la empresa ELECTRICARIBE SA ESP – NIT. 802007670 con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para el expediente 2000131050-03-2013-00286-01.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los 20 días del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,



LUISA MARINA URIBE RESTREPO
GERENTE DE AFILIACIONES Y NOVEDADES



PROCESO FELIX MANUEL FONSECA OROZCO VS ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS RAD. 20-001-31-05-003-2013-00286-01 Alegatos de Conclusión segunda instancia

notificaciones@chacinabogados.com <notificaciones@chacinabogados.com>

Jue 05/08/2021 14:45

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: epv.consultoresempresariales@gmail.com <epv.consultoresempresariales@gmail.com>; rodrisalro@hotmail.com <rodrisalro@hotmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (6 MB)

alegatos segunda instancia Felix Fonseca Orozco vs Acciones Electricas 20-001-31-05-003-2013-00286-01.pdf; 2019_02_19_17_17_50.pdf; CERTIFICACIÓN PAGO DE SINIESTROS -ACCIONES ELECTRICAS- ACTUALIZADA.pdf;

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
 M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
 E. S. D.

Radicado: **20-001-31-05-003-2013-00286-01**
 Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
 Demandante: **FELIX MANUEL FONSECA OROZCO**
 Demandado: **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS**
 Llamado en G.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: Alegatos de Conclusión

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito manifestarle que, encontrándome dentro del término legal para alegar de conclusión, descorro el traslado con el escrito adjunto.

Cordialmente,

D.S.



NOTIFICACIONES CHACIN ABOGADOS
E-mail: notificaciones@chacinabogados.com

Santa Marta:
 Calle 23 No. 4 - 27, Of. 705 Edif. Centro Ejecutivo
 (5) 4210015

WWW.CHACINABOGADOS.COM

AVISO LEGAL: JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & ABOGADOS S.A.S Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADQ2NjdINmQ0LTdhNzMtNDI5Mi05NjQwLWNkOWZkM2ZjNTEzMAAQAMI9X2lo0ySiQiNifLbGI8%3D>

6/8/2021

Correo: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar - Outlook

79

remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & ABOGADOS S.A.S no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & ABOGADOS S.A.S o de sus Directivos.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

M.P. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

Radicado: **20-001-31-05-003-2013-00286-01**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **FELIX MANUEL FONSECA OROZCO**

Demandado: **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTROS**

Llamado en G.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: Alegatos de Conclusión

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito manifestarle que, encontrándome dentro del término legal para alegar de conclusión, descorro el traslado así:

DECISIÓN DEL DESPACHO

El pasado 29 de mayo de 2015, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR profirió sentencia en el proceso de la referencia, declarando lo siguiente:

F A L L O: En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que entre el señor FELIX MANUEL FONSECA OROZCO como trabajador, y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., como empleador existió un contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A., a pagar al demandante los siguientes valores y conceptos:

Salarios \$3.600.000

Auxilio de cesantías \$2.772.500

Intereses a las cesantías \$159.600

Vacaciones \$1.386.250

-Indemnización moratoria ordinaria: por la suma de \$30.000 diarios, desde el día (27 de septiembre/11), hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurrido 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato no se ha pagado la obligación que la causa, el empleador deberá pagar a pagar de la expiración del anterior plazo intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagara el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador exclusivamente por concepto de prestaciones en dinero.

-Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990, \$21.600.000.00

TERCERO: Declarar a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas en el punto anterior en contra de la demandada ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A y a favor del demandante FELIX MANUEL FONSECA OROZCO.

CUARTO: Declarar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como llamada en garantía, responsable solidaria de las condenas impuestas en esta sentencia en contra de "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a las condiciones de la póliza suscrita entre estas dos compañías.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. liquidense por secretaria y fijense por concepto de agencias en derecho a favor del demandante y contra la demandada la suma de \$6.428.800.00

SEXTO: Se declara probada parcialmente la prescripción y no probadas las restantes excepciones.

SÉPTIMO: Se absuelve a los demandados por las restantes pretensiones.

La parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpusimos recurso de apelación, el cual fue concedido, ordenando enviar el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar para lo de su cargo y, mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, notificado en estado del 29 de julio de 2021, se ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión de manera escrita.

I. HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES PARA LA DECISIÓN

Desde aproximadamente el año 2014, se impetraron sendos procesos ordinarios laborales en contra de la empresa Acciones Eléctricas de la Costa y en solidaridad con la empresa Electrificadora del Caribe E.S.P. con ocasión de supuestos incumplimientos del empleador en la ejecución del contrato No. CONT-CA-0022-08 de fecha 1 de agosto de 2008 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 3, contrato suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa.

Para la ejecución del contrato mencionado se le exigió al contratista Acciones Eléctricas de la Costa, que suscribiera a favor de la contratante póliza de cumplimiento a favor de grandes beneficiarios para asegurar el pago de *buen manejo de materiales, cumplimiento, pago de salarios y prestaciones* y por último *calidad del servicio*, para el pago de salarios y prestaciones sociales otorgaba una cobertura de \$ 114.379. 271.00.

La sociedad que represento fue llamada en garantía.

El 23 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar resolvió proceso ordinario laboral impetrado por el señor JAIME RODRIGUEZ LUQUEZ vs ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P., en sentencia condenó a los demandados a responder solidariamente por los emolumentos deprecados y al llamado en garantía a responder hasta por la suma asegurada dentro del contrato de seguro suscrito.

Esta decisión fue apelada en su integralidad por los apoderados de los demandados y en fecha 19 de agosto de 2016 fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar y condenó en costas a los recurrentes.

Por lo anterior el demandante solicitó ejecución de la sentencia.

En fecha 8 de mayo de 2017 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de JAIME RODRIGUEZ LUQUEZ y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

A pesar de lo anterior, mi representada no estaba legitimada para asumir el cargo total de los emolumentos deprecados por la parte actora, puesto que ella fue vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguros de carácter comercial suscrito por ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y del cual es beneficiaria ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por ende MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. responderá **hasta el valor de la suma asegurada**, de una parte por la naturaleza del proceso y de otra por lo consagrado en el mismo título ejecutivo del cual se tomó como soporte para librar mandamiento de pago en contra de mi representada, que condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., **hasta el monto de la suma asegurada**.

Tomando como soporte lo que antecede, el 18 de mayo de 2017 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procedió a la cancelación del remanente del monto asegurado, depositando título judicial No. No. 21154373 a la cuenta No. 200012032002 del Juzgado Segundo Laboral de Valledupar, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084) y aportado mediante memorial radicado en fecha 22 de mayo de 2017.

Resulta pertinente acotar, que el apoderado de los demandantes, (en el presente proceso y en los anteriormente citados), coadyuvó la terminación del proceso por encontrarse agotada la póliza de seguros, teniendo entre otros motivos en cuenta, el de haberse declarada probada la excepción de límite del valor asegurado.

Como consecuencia de lo anterior, el 11 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió dar por terminado el proceso en lo que atañe a la obligación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Para el caso concreto, la póliza tomada por ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y de la cual es beneficiaria ELECTRICARIBE S.A., la responsabilidad está claramente limitada por el monto del perjuicio patrimonial demostrado por el asegurado con relación a cada una de las coberturas otorgadas y hasta concurrencia con la suma asignada a cada una de ellas, independientemente consideradas (para el pago de salarios y prestaciones económicas la suma asegurada resulta ser \$ 114.379.271.00).

Se puntualiza que en un proceso anterior: LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA vs ACCIONES ELECTRICAS y solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Radicado 2013-00546, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mi representada canceló al demandante la suma de \$74.817.187,00, por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Con ocasión del dinero pagado, disminuyó la suma asegurada a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084), como se ha reiterado a lo largo de este memorial, la responsabilidad de mi mandante está limitada a la suma asegurada, lo que restringe el monto remanente de la cobertura de la póliza de cumplimiento a grandes beneficiarios por la cual es traída al proceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para mayor ilustración:

MONTO PAGADO PROCESO LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA	\$74.817.187,00
MONTO ASEGURADO	\$114.379.271,00
TOTAL REMANENTE ASEG.	\$39.562.084,00

Por ello la compañía asumió el pago de la obligación ciertamente hasta la suma asegurada, que, en este punto, por condenas saldadas en un proceso anterior, se reduce al monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084), por lo que procedió a girar las sumas antes descritas a favor del Juzgado Segundo del

Circuito de Valledupar, cancelando la obligación que se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia.

En virtud de que el contrato de seguro de cumplimiento opera bajo las condiciones en el estipuladas, no se puede entender una responsabilidad automática de mi mandante frente a cualquier acontecimiento que ocurra bajo la vigencia de la póliza contratada, puesto que el pago de las coberturas está limitado a la suma asegurada, caso para el cual ya se agotó la misma, por el pago de la suma en un proceso anterior y la cancelada efectivamente en este proceso, el cual es:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO	MONTO PAGADO
2013.546	LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar	\$74.817.187,00
2013-208	JAIME RODRIGUEZ LUQUEZ	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar	\$39.562.084
MONTO TOTAL PAGADO				\$114.379.271,00

Por todo lo anterior, el Tribunal evaluando la información entregada debe absolver a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por la obligación del pago de salarios y prestaciones sociales, en virtud de que la póliza No. 1001308000575 como quiera que ya agotó toda la suma asegurada (para el pago de salarios y prestaciones económicas la suma asegurada resulta ser \$114.379.271,00), entonces la misma está consumida para el cumplimiento de pago de nuevas condenas sobre salarios y/o prestaciones.

Arribando al caso concreto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, condenó a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a pagarle al demandante, al señor Manuel Rodolfo Maestre González, prestaciones sociales e indemnizaciones, igualmente condenó

solidariamente a las empresas ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagarle al demandante los emolumentos otorgados a la parte demandante pese a que la vinculación de mi mandante era a título de llamado en garantía, diferente a la solidaridad instituida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Dicha decisión fue apelada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Civil, Familia, Laboral, en fecha 19 de septiembre de 2019, decidió modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar condenar solidariamente a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y como consecuencia de ello, se condenó a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como garante de los valores que le corresponde asumir a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., hasta el límite del valor asegurado, es decir \$ 114.379.271.

Así las cosas, por expreso mandato judicial, mi representada no debe responder en el proceso hasta la suma asegurada, \$114.379.271 monto que ya fue agotado como se mencionó anteriormente.

II. CONCLUSIONES

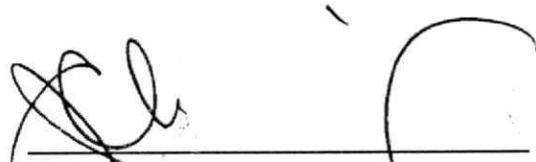
De lo expuesto en este escrito se desprenden, en nuestro concepto, las siguientes conclusiones que solicitamos al señor Magistrado considerar:

- La póliza que se trae al plenario se encuentra agotada.
- Los demandantes no lograron demostrar que su actividad no se constituía ajena a la contratada con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
- No se acreditó la solidaridad laboral entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., pues las actividades detentadas por el primero este en nada tocan las desarrolladas por la contratista.

- **La demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., probó su defensa.**
- Se encuentra plenamente acreditado en el expediente, desde el inicio del proceso inclusive que las pretensiones de la demanda no se ajustan a la realidad fáctica y que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., nada tiene que ver con los hechos que se le pretendían atribuir y por ello no le asiste responsabilidad alguna, en el caso de marras.
- **Fallo absolutorio a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Inexistencia de obligación de cubrir las erogaciones laborales en la presente demanda.**

De acuerdo con las anteriores conclusiones, solicito señor Magistrado que se sirva revocar el fallo de calendas 29 de mayo de 2015, dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, específicamente el numeral cuarto de la sentencia y en su lugar absuelva a mi representada y asegurada de las pretensiones del llamamiento y/o de la demanda, y finalmente condenar a los demandantes al pago de los gastos y costas del proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ
 C.C. 85.454.211 de Santa Marta.
 T.P. 93.718 del C.S. de la J.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ejecutivo Laboral
Rad: 20 001 31 05 003 2013 00546 00
Demandante: Liz Elreth Gutierrez Mejia
Demandado: Acciones Eléctricas de la Costa y otros
Fecha: 2 de Mayo de 2017

A folio 792 de la encuadernación la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para validar allega al despacho copia del volante de consignación efectuado a favor de la parte ejecutante donde pone a disposición de este despacho las sumas de dineros ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido el pasado 9 de marzo de esta anualidad -ver fl 795-

Por su parte, el apoderado de la parte demandante a folio 796 de la encuadernación coadyuva la terminación del proceso deprecada por la llamada en garantía, en consecuencia solicita al despacho la entrega de los dineros contentivos del pago del crédito realizado por la empresa MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA por el valor de \$74'817.187, sumas de dineros con las cuales quedaria satisfecha en su totalidad el pago de la obligación laboral pretendida en el presente asunto.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial solicitado y por consiguiente la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Entreguese al apoderado de la parte actora con facultades para recibir el depósito judicial No 424030000512214 por valor de \$74'817.187.
3. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 011 El día 03/05/2017

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO BORAL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 03/05/2017

Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ciudad
200013105003	Ordinario	FREDY JIMENEZ ORTIGA	JESUALDO MONTECOSO MEDINA	Acta audiencia conciliación SE DEJA CONSTANCIA INASISTENCIA DEMANDANTE Y DEMANDADOS. SE DECLARA PRACASADA TUTAPA CONCLAJTORIA NO ENCONTRO CAUSAL INVÁLIDE ACTUADO. SE FIDA LITIGIO. SE DECRETAN PRUEBAS. SE DEBETA PRUEBA OFICIOSA. SE CLAUSTRURA DILIGENCIA PERO COMO ESTA SUJETO PRUEBA OFICIOSA DECRETADA MANTENER PROCESO SECRETARIA HASTA TANTO SE PRACTIQUE DIC TAMBEN PERICIAL.	02/05/2017	
200013105003	Ordinario	NIDIA GALVIS ESPARDO	COLECCIONES	Auto Aprueba liquidación del Crédito el despaño aprueba la liquidación del crédito.	02/05/2017	
2013 00220						
200013105003	Ordinario	LIZ VIVIANA GUTIERREZ MEJIA	ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A. Y OTRO	Auto termina proceso por Pago El despaño. termina el presente proceso por pago total de la obligación. levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso.	02/03/2017	
2013 00546						
200013105003	Ordinario	OSI ARMANDO GUTIERREZ CUELLO	SALUD PROSUSCUTA Y OTRO	Auto Aprueba liquidación del Crédito el despaño aprueba liquidación del crédito.	02/05/2017	
2013 00542						
200013105003	Ordinario	IBALDO BARRERA MERINO	DIRIPAN DE LA COSTA S.A.S.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto que admite reformula de la demanda.	02/05/2017	
2015 00648						
200013105003	Ordinario	ISMET OSPINO QUINTERO	GHP SALUDCOOP	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.	02/05/2017	
2017 00058						
200013105003	Ordinario	SIBILEY BALTAZA MECHADO CARDEE	ADMINISTRADORA REISGOS PROFESIONALES - COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.	02/05/2017	
2017 00066						
200013105003	Ordinario	ANGELA MERCEDES -CAJA AGUIAR	LABORAMOS CBU LDA	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.	02/05/2017	
2017 00089						
200013105003	Ordinario	LEANDRO VALLE TORREGROSA	COMPANIA DE SEGUROS MULTIPLE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.	02/05/2017	
2017 00092						
200013105003	Ordinario	REYNALDO RAFAEL RIVERO YERGAR	EVENIOS & DESARROLLO SAS	Auto admite demandando Auto que admite la demanda.	02/05/2017	
2017 00094						
200013105003	Ordinario	JAMES ANDRÉS Y CORREA PALMERA	ANABELMARIANA BARRERO JIMENEZ	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.	02/05/2017	
2017 00098						
200013105003	Ordinario	RAFAEL SEGUNDO GODOY CAMPES	PRECIO DISTRIBUCIONES S.A.S	Auto admite demanda Auto que admite la demanda.	02/05/2017	
2017 00100						

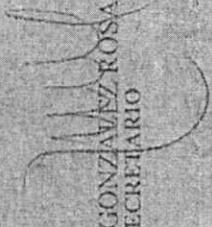
ESTADO No. 071

Fecha: 03/05/2017

Página: 2

No. Proceso	Clasé de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFILE EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

CHACIN

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & Abogados SAS
Bogotá D.C. Calle 81 N° 11 - 68 Oficina 512 Telefax: 6354743
Santa Marta D.T.C. D., Calle 23 No. 4 - 27 Oficina 705 Telefax: 4210015
E-MAIL: josedeossantos@harmibogados.com

YULIETH QUIROZ

Señor (es)
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Rad: 2013-0546-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
Ejecutante: LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA
Ejecutados: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto: PAGO DE SUMAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA

YULIETH ELENA QUIROZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderada sustituta de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante el presente escrito me permito aportar al Despacho sobre el pago total de la obligación dimanada en contra de mi representada, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON 0/100 M/CTE (\$74.817.187), realizado a través de cheque de gerencia No. 84112-8 del banco Davivienda, pagadero al Banco Agrario de Colombia.

No obstante lo anterior, es de resaltar que, el vínculo que trae a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al proceso de la referencia es de naturaleza comercial regido por el código de comercio, y la obligación que le atañe se deriva de las condiciones del contrato de seguro, en el sentido de amparar bajo la cobertura de SALARIOS Y PRESTACIONES al asegurado (ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P) contra los perjuicios originados en el incumplimiento, por parte del garantizado (ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.) de las obligaciones nombradas en los sentidos y alcances que les asigna la legislación laboral, hasta por el valor asegurado disponible en la póliza objeto de la vinculación.

Ahora bien, de igual manera a través del presente se aclara que debido a una confusión al interior de la compañía que represento, se afirmó en una primera oportunidad que el monto asegurado de la póliza No. 1001308000575 en cuantía máxima de \$114.379.271 (valor asegurado) se había agotado por pago dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor CARLOS ANDRES GALEANO BERROCAL vs ACCIONES ELECTRICAS, lo cual no corresponde a la realidad, pues en

CHACIN

JOSE DE LOS SANTOS CHACIN & Abogados SAS
Bogotá, D.C. - Calle 81 N° 11 - 68 Oficina 512 - Telefax: 6354743
Santa Marta, T. I. C. H. - Calle 23 No. 4 - 27 Oficina 705 - Telefax: 4210015
E-MAIL: josedeossantos@chacinabogados.com

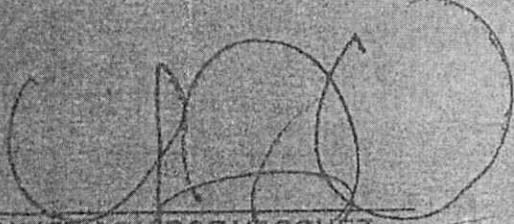
efecto los títulos consignados por los bancos que aplicaron en su momento la orden de embargo en contra de MAPFRE fueron devueltos íntegramente.

En consecuencia, el suscrito expresa sus más sinceras excusas al Despacho y a los sujetos procesales, dado que se incurrió en un yerro al afirmar lo anterior, toda vez que en efecto quien canceló la obligación dentro del proceso iniciado por el señor CARLOS GALEANO BERROCAL vs ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. fue la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Así las cosas, y en aras de propender por la buena fe procesal, se le comunica al Despacho, que se renuncia al recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y a las excepciones interpuestas dentro del proceso de la referencia, y se solicita respetuosamente admita el pago de las sumas deprecadas y declare terminado el proceso por pago total de la obligación.

ANEXOS

1. Soporte de pago a órdenes del Juzgado.
2. Copia del cheque de gerencia No. 84112-8 del Banco Davivienda.



YULIETH QUIROZ VASQUEZ
C.C. No. 52.007.794 Bogotá D.C.
T.P. No. 126.010 del C. S. de la J.



DAVIVIENDA CHEQUE DE GERENCIA

Cheque No. 84112-8
CUATROUNDUODE 51

Chequera 950061143695

Año Mes Día
2 0 1 7 4 1 7

\$ 74,017,187.00

01/2017 - Pagado el Impuesto de Timbre

Páguese a: 000000000BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. *****

La suma de: Setenta y Cuatro Millones Ochocientos Diez y Ocho Mil Ciento *****

***** BANCO DAVIVIENDA S.A. 84112-8 *****

PAGO NACIONAL
Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza
EN LA OFICINA DAVIVIENDA o en cualquier sucursal

[Signature]
Firma(s) Autorizada(s)

⑆ 00000005 ⑆ 950061143695 ⑆ 841128



DAVIVIENDA

Cheque No. 84112-8

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR	
	DAVIVIENDA S.A.	74,017,187.00	
ELABORADO POR:	AUTORIZADO POR:	RECIBÍ CONFORME:	ÍNDICE DERECHO
<i>Leonardo Franco DG</i>			

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA O NIT, DEL BENEFICIARIO

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034-3117

- CLIENTE -

95

MAPFRE | COLOMBIA
Franco Romero Omar Leonardo

De: Franco Romero Omar Leonardo
 Enviado el: lunes, 17 de abril de 2017 4:39 p. m.
 Para: 'camilo chacin'
 CC: 'JOSE DE LOS SANTOS CHACIN'; Rivera Cruz Alexandra; ETHEL CUBIDES
 Asunto: RE: LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA vs ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, ECA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA rad. 2013-0546-00
 Datos adjuntos: COPIA CHEQUE.pdf
 Importancia: Alta

Buenas tardes Dr. Camilo Chacin.

El día de hoy por correspondencia de SERVIENTREGA se está remitiendo el cheque No. 84112-8 por valor de \$74.817.187 de acuerdo a la liquidación que se indica a continuación teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado en el mandamiento de pago:

MANDAMIENTO DE PAGO		
CONCEPTO		VALOR
SALARIOS		\$ 4.400.000,00
CESANTIAS		\$ 3.177.778,00
INTERES CESANTIAS		\$ 195.067,00
PRIMA		\$ 1.833.333,00
VACACIONES		\$ 1.588.889,00
SANCION MORATORIA LIQUIDADOS DESDE EL 31 DE AGOSTO DE 2011 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2013		\$ 26.399.520,00
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HASTA LE 01 DE MARZO DEL 2017.	AL 21 DE ABRIL DE 2017	\$ 12.193.000,00
INDEMNIZACION MORATORIA ESPECIAL ART. 99 LEY 50/1990		\$ 19.066.320,00
COSTAS PROCESAES PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA		\$ 5.963.280,00
TOTAL A PAGAR		\$ 74.817.187,00

En consecuencia, agradezco efectuar la consignación a órdenes del Juzgado en la cuenta señala en el mandamiento de pago, antes del 21 de abril (fecha a la cual se liquidaron los intereses) y presentarla junto con el correspondiente memorial, del cual agradezco sea remitido previamente para el correspondiente V.B de la Compañía.

Quedo atento.

Cordial Saludo,

Omar Leonardo Franco Romero.



Hoy primero (1) de junio de 2017, ingresa el expediente al despacho para resolver peticiones pendientes. Provaa

Elisaveth Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

Fecha: Primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ordinario Laboral y de Seguridad Social

Radicado: 20001.31.05.002.2013.00208.00

Ejecutante: JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ

Ejecutada: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Solicitud: Terminación del proceso y entrega de dineros a favor de la parte ejecutante y otras peticiones.

Decisión: Se accede a ello.

AUTO

Se solicita por los apoderados de las partes involucradas en este proceso ejecutivo (del cual no es parte ELECTRICARIBE SA ESP) lo siguiente:

- Por mutuo acuerdo la terminación del proceso y se continúe contra los otros demandados de acuerdo al título ejecutivo, por ser MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, garante del pago de la obligación a la que se condenó A Electricaribe SA ESP, conforme al contrato de seguro Y valor asegurado que se acepta en la suma de \$ 114.379.271, habiéndose ya pagado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del Proceso Ejecutivo de LUZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente ELECTRICARIBE SA ESP y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA LA SUMA DE \$ 78.817.187., por lo que se consignó a órdenes de este juzgado la suma de \$ 39.562.084 dentro del proceso de la referencia; con lo quedaría cubierto por la aseguradora el monto del valor asegurado y agotada esta.
- Se levanten las medidas cautelares, se entregue los valores consignados a la parte ejecutante y los estantes valores que se recauden como producto de estas medidas sean devueltas a su titular.
- Con renuncia de terminos favorables.

CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de 8 de mayo de 2017, se libro mandamiento de pago contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a favor de JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ y medidas cautelares para garantizar su recaudo de la obligación; ratificándose al Dr. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ como apoderado de la parte ejecutante, el cual se libro despues de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que debía notificarse personalmente a la ejecutada.

2.- MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por escrito de fecha 25 de mayo de 2017, expresamente, manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago, por lo que se declara notificado por conducta concluyente, art 41 del CPT y SS.

3.- Los apoderados de las partes tienen facultades para transigir, folios 594, 598 y 638, los que los autoriza a las peticiones formuladas al juzgado.

4.- El art 312 del CGP, autoriza a las partes en cualquier etapa del proceso a transigir la Litis, escrito que obra a folios 720 A 721, con presentación personal de los apoderados. Como la única ejecutada en MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, no hay lugar a traslado adicional y al estar consignadas las condiciones de la transacción se accederá a ella; con la salvedad, que la extinción de la obligación que consta en las sentencias de instancias sólo se extingue en relación con el monto pagado por la aseguradora \$ 39.562.084, quedando insoluto los valores por mayores valores y exigible con las demás personas jurídicas contra las cuales no se libró mandamiento de pago según auto de folios 697 y 698.

5.- Recursos de Reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago; se entenderá que por sustracción de materia al haber transigido la Litis no hay lugar a su trámite.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se da por notificado el mandamiento de pago contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA por conducta concluyente y en consecuencia ejecutoriado.

SEGUNDO: Se aprueba la transacción celebrada entre MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ dentro del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva, a través de sus apoderados, por haber Consignado la primera a favor de la segundo la suma \$ \$ 39.562.084 con lo cual estas aceptan que se eroga por la asegurada el monto máximo asegurado conforme al contrato de seguro de que da cuenta el trámite ordinario, por lo que se tendrá por pagada la obligación que se ejecuta hasta ese monto, sin perjuicio que la obligación insoluta conforme a los títulos ejecutivos puedan ser exigibles contra las personas jurídicas que no hacen parte del presente ejecutivo.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por la transacción aprobada, solicitud expresa de las partes de este proceso ejecutivo Y pago por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, hasta el total del monto asegurado; se levantan las medidas cautelares y se ordena oficial sobre esta decisión a quienes conocieron de ello para su conocimiento y cumplimiento; sin perjuicio que se puedan adelantar nuevas ejecuciones por los valores no pagados conforme a los títulos ejecutivos.

CUARTO: Por expresa autorización de las partes se ordena entregar al señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, la suma de \$ 39.562.084, que fuera consignada por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA a favor de señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, como pago de la obligación ejecutada; y, a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, las sumas de dinero que se hubieren recaudado como consecuencia de las medidas cautelares que se ordenan levantar; internamente háganse los trámites administrativos para la entrega de dichos depósitos judiciales a sus titulares.

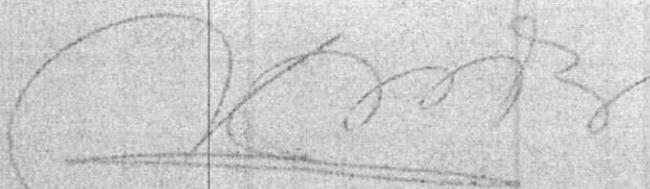
QUINTO: háganse las anotaciones en el sistema del Juzgado.

SEXTO: Los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago por sustracción de materia se entenderán desistidos.

2001.31.05.002. 2013.00208.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

JUZGADO CIVIL GENERAL DEL CIRCUITO

Hoy 02 JUN 2017 09:10:00

se notifica el actu anterior a los _____

Por estado 277

El Secretario Elvira E

99

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT. 891.700.037-9

CERTIFICA QUE:

Según la Póliza de CUMPLIMIENTO GRANDES BENEFICIARIOS No 1001308000575 donde el asegurado/beneficiario es la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P** identificado con NIT. **802.007.670-6**, y vigencia comprendida del 01 de agosto del 2008 al 31 de agosto de 2014, se tiene contratado el siguiente amparo:

COBERTURA	VIGENCIA DESDE	VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES	01/08/2008	31/08/2014	\$ 114 379 271.00

Con cargo a la cual se han pagado los siguientes siniestros:

RADICADO	DEMANDANTE	No. SINIESTRO	DEMANDADO	JUZGADO	MONTO PAGADO
2013.546	LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA	10013750140013	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar	\$74 817 187.00
2013-208	JAIME RODRIGUEZ LUQUEZ	10013750140006	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA y ELECTRICARIBE S.A E.S.P	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar	\$39 562 084
MONTO TOTAL PAGADO					\$114.379.271.00

En consecuencia, con lo anterior y conforme al artículo 1079 del Código de Comercio, el valor asegurado para la póliza de CUMPLIMIENTO GRANDES BENEFICIARIOS No 1001308000575 se ha agotado.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cordial Saludo


ALEXANDRA RIVERA CRUZ

Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.